



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-290/2024	Y
	ACUMULADOS	
PROMOVENTES:	HILDA MIRANDA MIRANDA Y OTROS	
AUTORIDADES RESPONSABLES:	PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA	
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ	

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual, se resuelven los juicios ciudadanos<sup>1</sup>, **290, 291, 292, 293 y 296**, promovidos por Hilda Miranda Miranda, Evelyn Espinosa Guerrero, Dulce María Sánchez Martínez, Enrique Ángeles Reyes, en su calidad de Regidores Propietarios y Germán Montealegre Salvador, en su carácter de Síndico Jurídico, todos del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en el que se declara **FUNDADO** la violación al derecho político-electoral del ser votado en la vertiente del ejercicio, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

- 1. Constancias de mayoría.** El quince de diciembre de dos mil veinte se expedieron a favor de los actores la constancia de mayoría de representación proporcional, que los acredita como Regidores Propietarios y Síndico Jurídico, respectivamente del Ayuntamiento de Mineral de la

---

<sup>1</sup>Juicio de la ciudadanía o Juicio ciudadano

TEEH-JDC-290/2024  
Y SUS ACUMULADOS

Reforma para el período comprendido del quince de diciembre al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. **Celebración de Sesión Extraordinaria.** Con fecha veintiocho de junio, se celebró la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.
3. **Presentación de Iniciativa.** Con fecha ocho de julio, se llevó a cabo la presentación para su aprobación de una iniciativa para la revocación de los acuerdos 802, 803 y 804, de la Octagésima Sesión Ordinaria de fecha 18 de junio de dos mil veinticuatro, del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.
4. **Interposición del medio de defensa, turno y radicación.** Derivado de lo anterior con fecha 3 de julio del presente año, Hilda Miranda Miranda, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, por lo que, el Magistrado Presidente registró expediente con el número TEEH-JDC-290/2024; el cual fue turnado en misma fecha a su ponencia para su instrucción y resolución.

Asimismo, con fecha ocho de julio el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que realizarán el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.

5. **Interposición del segundo medio de impugnación.** El 3 de julio del presente año, Evelyn Espinosa Guerreo, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, por lo que, el Magistrado Presidente registró expediente con el número TEEH- JDC-291/2024; el cual fue turnado a su ponencia para su instrucción y resolución.

Asimismo, con fecha ocho de julio el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos

a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que realizarán el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado. De igual manera; en esa misma fecha se advirtió la existencia de la conexidad de la causa con el expediente **TEEH-JDC-290/2024**, por lo que, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación y con la finalidad de no dictar sentencias que pudieran resultar contradictorias, se decretó la acumulación del expediente **TEEH-JDC-291/2024** al **TEEH-JDC-290/2024**.

- 6. Interposición del tercer medio de impugnación.** Con fecha 4 de julio del presente año, Dulce María Sánchez Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, ante éste Tribunal, por lo que, el Magistrado Presidente registró expediente con el número TEEH- JDC-292/2024; decretando la acumulación del expediente al TEEH-JDC-290/2024.
  
- 7. Interposición del cuarto medio de impugnación.** El 4 de julio del presente año, Enrique Ángeles Reyes, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, por lo que, el Magistrado Presidente registró expediente con el número TEEH- JDC-291/2024; el cual fue turnado en la misma fecha a su ponencia para su instrucción y resolución. De igual manera; se advirtió conexidad de la causa con el expediente **TEEH-JDC-290/2024**.
  
- 8. Interposición del quinto medio de impugnación.** Con fecha 11 de julio del presente año, Germán Montealegre Salvador y Evelyn Espinosa Guerrero, en su carácter de Síndico Jurídico y Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, respectivamente, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, ante éste Tribunal, por lo que, el Magistrado Presidente registró expediente con el número TEEH- JDC-296/2024; el cual fue turnado en la misma fecha a su ponencia para su instrucción y

resolución, advirtiendo conexidad de la causa con el expediente **TEEH-JDC-290/2024**.

- 9. Cumplimiento.** Con fechas trece, quince, diecinueve y treinta de julio, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, y remitieron diversas documentales con las cuales se ordenó dar vista a los actores para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 10. Vista a los actores.** El primero de agosto, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista a los actores para que, en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el escrito y anexos presentados por la autoridad responsable, lo cual la actora Mta. Dulce María Sánchez Martínez, realizó mediante escrito de fecha seis de agosto.
- 11. Requerimiento.** Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha siete de agosto, se le requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación.
- 12. Cumplimiento.** Mediante escrito de fecha doce de agosto, la autoridad responsable remitió diversas documentales, con las cuales mediante acuerdo de fecha doce de agosto, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera.
- 13. Admisión y Cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite únicamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cumplían con las formalidades establecidas en el Código Electoral, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 1", 17, 116, fracción IV, inciso I), de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución política del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>, 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y 111, 70, 71, 72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por cinco ciudadanos, por su propio derecho, que se ostentan con la calidad de Regidores Propietarios, así como del Síndico Jurídico del Ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político - electoral del ejercicio del cargo. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el presente juicio.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>4</sup>

De lo consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local

<sup>4</sup> Tesis I-7o.P13K publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso.

Así, del contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, se advierte que alega el "sobreseimiento" manifestando que no se han violado los derechos político electorales de los actores, ya que como Regidor aún puede hacer valer su participación en ciertos contratos y convenios. Se determina que no se actualiza la causal invocada, pues contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no se encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 354 del Código Electoral.

Finalmente, se advierte que el asunto en cuestión no está relacionado con un tema vinculado al proceso electoral que se desarrolló en el Estado, por lo que no podría establecerse para el computo de los plazos que todos los días y horas son hábiles.

En el ocurso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a la ya analizada, por lo que, se procede a realizar el estudio del asunto.

**TERCERO. Acumulación.** Como se precisa en los antecedentes, en los acuerdos de turno, se advirtió la posible conexidad en los expedientes **291, 292, 293 y 296**, por lo que a través de los acuerdos de radicación de fecha 8 y 16 de julio, dictado por el Magistrado Instructor y conforme a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal, se estimó procedente acumularlos al expediente **290** por ser el más antiguo. Lo anterior, en atención a que dentro de los juicios se controvierte la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

Cabe señalar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí.

**CUARTO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Los medios de Impugnación fueron presentados por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como su firma autógrafa, se identifican plenamente los actos controvertidos y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de las demandas cumplen con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, los actos controvertidos se emitieron el veintiocho de junio y el ocho de julio respectivamente por lo que, si presentaron las demandas el tres, cuatro y once de julio siguiente, considerando cuatro días inhábiles, es evidente que las demandas fueron presentadas en tiempo.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que los actores tiene legitimación para promover los presentes juicios, de conformidad con el artículo 356, fracción II del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos, que promueven por su propio derecho y se ostentan como Regidores y Síndico Jurídico del ayuntamiento, calidad que acreditan mediante las copias certificadas de las constancias de mayoría que le fue expedida a su nombre, la cual no fue controvertida por las autoridades responsables, aunado a que alega afectación a su derecho político-electoral del ejercicio del cargo.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Precisión del acto reclamado.** Lo constituye la omisión del Presidente Municipal de presentar a consideración del Cabildo la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones derivado de la previa autorización solicitada por el Presidente Municipal al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma mediante el punto cuarto de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria, así como la presentación para su aprobación de una iniciativa para la revocación de los acuerdos 802, 803 y 804, de la Octagésima Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

**2. Síntesis de agravios<sup>5</sup>.** Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el actor se duele esencialmente de los siguiente agravios<sup>6</sup>.

La violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo<sup>7</sup>, en su carácter de Regidores Municipales y Síndico Jurídico del Ayuntamiento, derivado de la presunta omisión del Presidente Municipal de presentar a consideración del cabildo, los contratos y convenios celebrados y/o por celebrar con particulares e instituciones oficiales, y con ello obstaculizar su derecho con el que cuentan como integrante del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1646.t8. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUIPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Ir Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>6</sup> DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso 0, de tal Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo I, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe postulado entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo.

<sup>7</sup> Tesis I.7o.P.P.13K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

**3. Manifestaciones de las autoridades responsables.** A través de sus informes circunstanciados, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- **Presidente Municipal de Mineral de la Reforma.** Limitándose a señalar que no le asiste la razón al actor en virtud de que en ningún momento se le ha violado ningún derecho electoral en virtud de que la Ley Orgánica le faculta en sus numerales 62 fracción I, inciso ff) y d), lo que solicitó en el punto cuatro de la sesión en comento; asimismo, argumentó que no se le han violado sus derechos políticos electorales a los actores, ya que aún puede hacer valer su participación en ciertos contratos y convenios.

Además, adjunta el acta de la sesión celebrada el veintiocho de junio, misma que comenta que se encuentra aún recabando las firmas.

- **Síndico Jurídico.** Al rendir su informe aclara respecto a los hechos materia de impugnación, que él manifestó su voto en contra a la iniciativa que se presentó en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de junio.
- **Jahir García Reyes, Regidor Constitucional.** Niega el acto impugnado al rendir su informe, manifestando que la propuesta para la aprobación de la iniciativa que revoca los acuerdos 802, 803 y 804, que a decir de los accionantes fue a propuesta de éste, no existe violación alguna, toda vez que no existe elemento de prueba alguna que demuestre una supuesta violación a los derechos alegado, ya que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados toda vez que no devienen de ilegales ni violatorios de algún derecho, ya que al presentar la iniciativa éste ejerció el derecho que la Constitución le otorga como integrante del Ayuntamiento.

**4. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si la autorización otorgada al Presidente Municipal para firmar los contratos y convenios del

Municipio, se encuentra apegada a derecho y por ende, resulta suficiente para celebrarlos sin la aprobación del Cabildo, o si por el contrario, dicha autorización faculta al presidente Municipal, solo para representar al Ayuntamiento en la firma de los mismos, posterior a que estos hayan sido presentados ante el Cabildo para su discusión y aprobación.

Y, a partir de ello, establecer si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales de los actores.

- **Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de Regidor en el Estado de Hidalgo.**

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución Federal, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Además, de conformidad con el artículo 141 fracción XV de la Constitución Local, corresponde al Ayuntamiento facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

Por su parte, el artículo 56, inciso t) de la Ley Orgánica Municipal, también establece la facultad expresa del Ayuntamiento de autorizar al Presidente Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

A su vez, el artículo 69 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los Regidores entre las que se encuentran: concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto; de las cuales destacan la de **vigilar los actos de la Administración Municipal**, recibir y analizar los asuntos que les sean

sometidos y emitir su voto, solicitar información respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo considere necesario; entre otras.

Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, en el numeral 41 fracción VI de la Constitución y, 24 fracción IV de la Constitución local, un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 fracción IV del Código Electoral que contempla el **Juicio Ciudadano**, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, sobre el tema a analizar, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato

electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, regidores, quienes velarán por los intereses del municipio, observando que las actuaciones que se lleven a cabo, sean conforme lo estipula la ley, con la finalidad de no exista un detrimento para el Municipio.

**5. Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios del actor resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, quienes integran un Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros asuntos, los de interés público, ya que el ejercicio de su cargo, en lo individual como en lo colegiado se actualiza y expresa cuando la Asamblea en sesión de Cabildo ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 15 de la Constitución Local y 56 de la Ley Orgánica Municipal. Desde esa arista, las y los integrantes del Ayuntamiento discuten, debaten y aprueban o no, los puntos a tratar dentro de las Sesiones, entre los que se encuentran los asuntos de interés público.

Al respecto, el actor aduce que les fueron violentados sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, en su carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento, toda vez que en fecha veintiocho de junio, se llevó a cabo la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual el Presidente Municipal solicitó para en el punto cuatro del orden del día la

"Iniciativa de Acuerdo para autorizar al Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma para la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales", rindiendo un informe trimestral de los mismos. Fortalece lo anterior la Jurisprudencia **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**<sup>8</sup>.

Y conforme a lo que obra en autos, se desprende que, los miembros del Ayuntamiento aprobaron con mayoría la autorización al Presidente Municipal para la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales con previa autorización del Ayuntamiento, rindiendo un informe trimestral de los mismos.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que los actores votaron en contra de dicho punto, ya que, desde su perspectiva él mismo resulta violatorio a sus derechos político-electorales, al contar dicha autoridad con la anticipada autorización del Ayuntamiento para poder celebrar dichos acuerdos de voluntades.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal y la Constitución Local disponen que el Ayuntamiento debe facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

De ahí que, conforme al marco normativo, dicha facultad del Ayuntamiento corresponde exclusivamente al Cabildo y la autorización al Presidente resulta necesaria, toda vez que, el Presidente Municipal es quien ostenta la representación administrativa y en algunos casos jurídica del Municipio,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia-01-2021-TEEH, visible en: <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/174-jurisprudencia-01-21-teeh>

como titular del gobierno municipal, por lo que debe ser él quien signe los contratos que se celebren.

No obstante a ello, se desprende que si bien, el cabildo autorizó al Presidente Municipal, para que en representación del Municipio, firmara los contratos y convenios a celebrarse durante la administración del Ayuntamiento, dicha autorización no se traduce al hecho de que dichos contratos puedan celebrarse ignorando el derecho con el que cuentan los integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos.

Lo anterior, toda vez que, el hecho de firmarlos sin el conocimiento de los mismos, limita las facultades que la ley les otorga, ya que, como integrantes del mismo, ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros, al ser irrenunciables.

Aunado a que, si bien existe una autorización previa y votada por los miembros del Ayuntamiento, ésta no puede ser interpretada de otra manera a lo expresamente señalado por la ley, esto es, que, la "previa autorización" se debe limitar al hecho de que, sea el presidente Municipal quien celebre los convenios y/o contratos, es decir, al ostentar la representación del municipio debe estar facultado por su cabildo para suscribir los mismos, ya que la Ley Orgánica Municipal así lo dispone en su numeral 56 inciso t).

Por tanto, el hecho de que, el presidente Municipal firme contratos y/o convenios sin que, éstos sean revisados, analizados y discutidos previamente por todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, conduciría a una restricción del ejercicio del cargo del actor, y por ende, que renuncien a las atribuciones inherentes a su función, además que iría en detrimento del carácter colegiado, deliberativo y resolutorio de dicha instancia gubernativa y de sus funciones de vigilancia y control que deben cumplir.

Sumado a que, se vulneraría el cumplimiento a un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fueron electos los integrantes

del Ayuntamiento, al no tomarlas en cuenta para el conocimiento con antelación previa autorización de éstos, por ello que, los mismos deben ser expuestos ante el cabildo, quien a través de sus integrantes, como ya se mencionó, recae la facultad y obligación de analizar y en su caso aprobar la celebración de dichos contratos o convenios, ello, con el fin de participar de manera activa en las funciones de control y vigilancia de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto.

De esta manera, como ya quedó precisado en párrafos precedentes las y los regidores municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, el acceso a la información y las acciones de transparencia en el marco del servicio público debe ser garantizado para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

En ese sentido, se considera que tal y como lo refieren los actores, se violenta su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la autorización dada al Presidente Municipal para la celebración de convenios sin antes ser observados, analizados y sometidos a consideración de ellos como integrantes del Ayuntamiento resulta violatorio de sus derechos, pues de aceptar dicha autorización, sus funciones estarían siendo delegadas a una sola persona.

Bajo ese tenor, este Pleno determina que, aun y cuando el Presidente Municipal en su informe circunstanciado adujo que, para la celebración de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, fue aprobada en votación económica y contando con mayoría de votos a favor y 5 votos en contra (entre ellos los de los actores); sin embargo de la propia Acta de sesión se desprende que además de los actores del presente juicio votaron en contra Delía Abril Ortíz Díaz y Francisco Javier Vargas Pacheco, en su calidad de también Regidos del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, y que del informe del Síndico Jurídico se desprende que con antelación se les hizo saber a los integrantes del cabildo sobre su petición para la aprobación del acuerdo, sin que éste estuviera de acuerdo. Además, manifiesta que no

se puede votar algo que se había analizado solo con una sola lista que les envió el Presidente Municipal, de fecha veintisiete de junio del presente año, y puntualizando que del acta de Sesión de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria, aún esta pendiente la firma del Presidente Municipal de Mineral de la Reforma Fernando Escalante Sánchez, y de la Regidora Hilda Miranda Miranda, documentos que anexa a su informe circunstanciado en copia, y que, conforme a la normativa local, se reitera que, no es posible otorgarle una autorización generalizada.

Ya que, considerar lo contrario, es decir, permitir que el Presidente celebre contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sin que éstos puedan ser revisados, en concreto y en cada ocasión que se pretenda por la sindicatura y regidurías, a efecto de determinar, entre otros supuestos, si las obligaciones contraídas se destinarán a inversiones públicas productivas; si se enajenarán bienes inmuebles propiedad del municipio; si se comprometerá al Ayuntamiento por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones, o bien, si se comprometerá el patrimonio del mismo, sería tanto como permitir que los integrantes del Ayuntamiento renuncien a funciones inherentes a su encargo y vulnerarían la representatividad con la que cuentan.

Por tanto, cada vez que el Presidente Municipal desee celebrar un convenio o contrato con particulares instituciones oficiales, deberá someterlo a consideración del cabildo y después de su análisis, podrá ser votado para su autorización o no, pero exclusivamente en el caso en concreto, cuando éstos versen sobre asuntos de interés público.

En este orden de ideas, este Tribunal concluye que lo aprobado por mayoría de votos en la sesión extraordinaria de cabildo, del veintiocho de junio, respecto al punto cuarto del orden del día, en donde se autorizó al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios, no puede autorizarse de manera general ya que vulnera los derechos político-electorales de los promoventes, de ahí, lo fundado el agravio.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional de conformidad con el criterio establecido por la Sala Toluca<sup>9</sup>, considera que el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, cada que pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés público, deberá autorizar, individual y concretamente, a la autoridad responsable, a efecto de garantizar que todos los síndicos y regidores ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna, ello con la finalidad de garantizar **que los miembros del Ayuntamiento tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar**; de tal forma que informadamente puedan posicionarse respecto a aprobar o no la celebración de los convenios o contratos que se sometan a su consideración.

Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de preservar el principio de conservación de los contratos celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por el Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, previos a la fecha en que se emite la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

Asimismo, este Tribunal Electoral determina que lo conducente es ordenar los siguientes:

**SÉXTO.** Efectos de la sentencia. Al considerarse fundados los agravios hechos valer por el accionante respecto de:

- a) **Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual,

---

<sup>9</sup> Al resolver el expedienté ST-JE-1/2017

se modifique el punto cuarto del Acta de Asamblea del veintiocho de junio, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.

- b) Asimismo, **se ordena** al Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a los actores, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el veintinueve de junio del presente año a la fecha de la notificación de esta resolución, ello con la finalidad de que, los Regidores y el Síndico Jurídico en el marco de sus facultades que la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos.
- c) Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Jurídico, así como el Presidente Municipal, ambos de Mineral de la Reforma, Hidalgo, deberán remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- d) Se dejan subsistentes los contratos y convenios celebrados por el Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, previos a la

notificación de la presente sentencia, esto en aras de no afectar los intereses del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores.

**Segundo.** Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>10</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

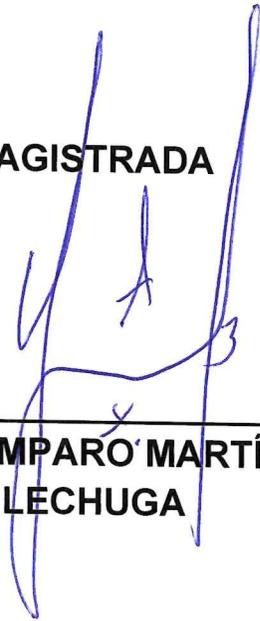


---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

<sup>10</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**MAGISTRADA**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>11</sup>**



---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

